

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señora Juez:

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** dentro el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

En el presente caso, la **BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA** presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN de IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**. Esta última se encuentra representada por su Director General, tal y como lo establece el D. 1742 del 22 de diciembre de 2020. En la actualidad, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **LISANDRO JUNCO RIVEIRA**, quien se encuentra domiciliado en la Carrera 8 No 6C-38 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

Con el fin de garantizar la representación judicial de la entidad, el Director delegó en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representarlo en los procesos judiciales en los que sea demandada. Esta delegación se realizó a través de la Res. 091 del 03 de septiembre de 2021.

La delegada del Director en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, es la doctora **SONIA VICTORIA ROBLES MARUM**. A ella le fueron asignadas estas funciones a través de la Res. 011821 del 24 de diciembre de 2021. La Directora Seccional de Aduanas de Cartagena tiene su domicilio en el Barrio Manga 3ª Avenida No. 25-76 Edificio de la DIAN, en la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada, de acuerdo con el poder especial que se anexó al memorial que describió el traslado de la medida cautelar solicitada por la demandante el 7 de enero de 2022. Actualmente me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La entidad que represento se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar. Lo anterior, debido a que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron revocados y sacados de la vida jurídica, razón por la cual el ejercicio del presente medio de control resulta ser inocuo, pues no se puede revocar un acto administrativo que no existe. Además, no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.

Tampoco son procedentes las demás pretensiones:

1. Suspensión del proceso de cobro coactivo: no es procedente porque el acto administrativo por medio del cual se profirió una liquidación oficial de revisión fue revocado y la investigación fue archivada, razón por la cual nunca se remitió al área de cobranzas para su cobro coactivo y nunca inició el proceso de cobro.

2. Declaración de la presentación oportuna del recurso de reconsideración presentado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y de la configuración del silencio administrativo positivo: no tiene ningún efecto tal declaratoria. Lo que perseguía el actor con el recurso era la revocatoria de la Res. 1040 de octubre 21 de 2020 y la misma fue revocada mediante la Res. 4138 de 17 de junio de 2021. Además, la investigación fue archivada.

3. Restitución a Aseguradora Solidaria de los dineros pagados o desembolsados por concepto de cobro de los valores contenidos en la Res. 1040 de octubre 21 de 2020 y los respectivos intereses: como se explicó, la resolución anterior nunca se envió al área de cobranzas, razón por la cual nunca se inició ni se iniciará proceso de cobro coactivo contra la misma.

En cuanto a la pretensión relacionada con la condena en costas, nos oponemos a la misma, toda vez que el actuar de la administración siempre estuvo ajustado a las normas y procedimientos aduaneros. El control que ejecuta la DIAN sobre esta materia, está íntimamente ligado con su carácter y razón de ser institucional. En el presente caso, se demandaron actos administrativos relacionados con la determinación del valor en aduanas de una mercancía y los tributos aduaneros a liquidar. Por ello, no se puede disponer de condenas en costas cuando la DIAN, ejecuta sus acciones en estricto cumplimiento del deber legal y acatando un procedimiento establecido y ajustado a derecho.

Se debe recordar también que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto de la condena en costas, que: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. En el presente caso la DIAN tiene como función principal, la recaudación de impuestos y tributos aduaneros para que el Estado colombiano cumpla con sus fines, como lo prevé el artículo 2º de la Constitución Política. Esto en pro del interés general (interés público), buscando a través del control y la fiscalización que los usuarios cumplan con sus obligaciones.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

II. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Solicitamos se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los art. 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes allegaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los num.es 3 y 4 del art. 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

III. PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos que sirven de fundamento a la presente demanda, se expone lo siguiente:

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: Cierto.

HECHO CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: Cierto.

Sin embargo, la transcripción tiene algunos errores en cuanto a los números de aceptación de algunas de las declaraciones. La información correcta y completa, se encuentra en la Res. 1040 de octubre 21 de 2020, que se puede consultar dentro del expediente administrativo RA 2016 2019 01491 a nombre de PRÓTIDOS SA.

HECHO SEXTO: Cierto.

Sin embargo, de acuerdo con la información que reposa en el expediente administrativo RA 2016 2019 01491 a nombre de PRÓTIDOS SA, el recurso fue inadmitido porque no tenía nota de presentación personal.

HECHO SÉPTIMO: Cierto.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

HECHO OCTAVO: Cierto.

IV. EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE

Los actos administrativos demandados tienen su origen en la en la liquidación oficial de revisión proferida para varias declaraciones de Importación presentadas por la sociedad PROTIDOS SAS. Contra esta resolución, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, presentó un recurso de reconsideración, el cual fue inadmitido por la Subdirección de Recursos Jurídicos. Por esa razón, decidió demandar ambos actos administrativos, la resolución por medio de la cual se profirió liquidación oficial de corrección y contra la que inadmitió el recurso.

La sociedad demandante considera que no era procedente inadmitir el recurso presentado porque fue expedido de manera irregular, con falta de competencia temporal, falsa motivación, violación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el derecho de defensa. Afirma así mismo, que existe falsa motivación en la expedición de la liquidación oficial, falta de cobertura de la póliza, violación del art. 1081 del Código de Comercio y configuración del silencio administrativo positivo.

En el presente caso la administración revocó la Res. 1040 de octubre 21 de 2020 a través de la Res. 4138 del 17 de junio de y posteriormente ordenó el archivo de la investigación administrativa en la que se discutía la procedencia o no de la expedición de una liquidación oficial de revisión para varias declaraciones de importación en las que figuraba como importador la sociedad **PROTIDOS S.A.S.** Los números de aceptación de estas declaraciones son las siguientes: 482016000559622 de 28/11/2016, 482016000581624 de 10/12/2016, 482017000005059 de 05/01/2017, 482017000015423 de 11/01/2017, 482017000135354 de 14/03/2017, 482017000149491 de 22/03/2017, 482017000149622 de 22/03/2017, 482017000155364 de 24/03/2017, 482017000159670 de 28/03/2017, 482017000180768 de 08/04/2017 y 482017000219778 de 02/05/2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que en el presente caso se deberá dilucidar el siguiente:

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Consideramos que en el presente caso se deben estudiar los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es posible declarar la nulidad de una resolución que fue revocada por la administración?
2. ¿Se deben estudiar los cargos de nulidad propuestos, teniendo en cuenta que el acto objeto de discusión ya no existe?

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

3. ¿Se debe declarar la nulidad del auto inadmisorio de un recurso de reconsideración, siendo que el objeto del recurso era revocar una resolución que ya salió de la vida jurídica?

4.2 TESIS DE LA DEFENSA:

1. No es procedente declarar la nulidad de una resolución que fue revocada por la administración. La resolución demandada es la No 1040 del 21 de octubre de 2020, por medio de la cual se profirió una liquidación oficial de revisión. Esta fue revocada por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos a través de la Res. 4138 de junio 17 de 2021.
2. No procede el estudio de los cargos propuestos, toda vez que el acto objeto de discusión ya no existe y la administración decidió archivar la investigación administrativa en la que se ventiló la posible expedición de una liquidación oficial de corrección sobre las declaraciones de importación con los siguientes números de aceptación: 482016000559622 de 28/11/2016, 482016000581624 de 10/12/2016, 482017000005059 de 05/01/2017, 482017000015423 de 11/01/2017, 482017000135354 de 14/03/2017, 482017000149491 de 22/03/2017, 482017000149622 de 22/03/2017, 482017000155364 de 24/03/2017, 482017000159670 de 28/03/2017, 482017000180768 de 08/04/2017 y 482017000219778 de 02/05/2017.
3. No se debe declarar la nulidad del auto inadmisorio del recurso de reconsideración presentado por ASEGURADORA SOLIDARIA contra la Res. 1040 de octubre 21 de 2020, pues ésta última fue revocada por la administración.

V. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del art. 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior*”. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: “*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de Ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración. Sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, **dándole la posibilidad de que en ejercicio del derecho a la defensa, presentara a la administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la entidad.** Tal como demostraremos en adelante.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

VI. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

En aplicación de lo señalado en el num. 6 del art. 175 del CPACA, la entidad que represento planteará la fundamentación fáctica y jurídica de su defensa, frente a los cargos y concepto de violación planteados por el demandante. De conformidad con lo anterior y con el acostumbrado respeto que acompañan todas nuestras actuaciones, solicitamos a la señora juez declarar que no prosperan dichos motivos de inconformidad. Lo anterior en consideración a que los actos administrativos fueron revocados y la investigación administrativa archivada. Esto quiere decir que no existe un objeto sobre el cual recaiga el control jurisdiccional pues los actos que se demanda perdieron fuerza ejecutoria y no se puede ejercer sobre ellos el control de legalidad.

La actividad desplegada por la administración para expedir la Res. 04138 del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se revoca la Res. 01040 del 21 de octubre de 2020 y el auto de archivo No 3039 del 20 de agosto de 2021, se ajustaron a las normas y procedimientos contemplados en la normatividad aduanera, razón por la cual no se debe dudar acerca de su legalidad. Por lo anterior insistimos en la ausencia de vulneración a derecho constitucional o legal alguno y en la pertinencia de proferir sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

6.1. NORMAS VIOLADAS

La sociedad demandante expone como **normas violadas** en su escrito de demanda las siguientes:

1. Art. 2 de la Constitución Política de Colombia.
2. Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.
3. Art. 137 de la Ley 1437 de 2011.
4. Art. 4 de la Ley 1609 de 2013, Ley Marco de Aduanas.

6.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como cargos de violación contra los actos administrativos acusados, la sociedad demandante relaciona los siguientes:

- 1. EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL AUTO INADMISORIO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COD. 107 No. 000048 DE 25 DE ENERO DE 2021.**
- 2. FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EXPEDIR EL AUTO INADMISORIO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COD. 107 No. 000048 DE 25 DE ENERO DE 2021.**
- 3. EL AUTO INADMISORIO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COD. 107 No. 000048 DE 25 DE ENERO DE 2021 SE EXPIDIÓ CON FALSA MOTIVACIÓN.**

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

4. EL AUTO INADMISORIO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COD. 107 No. 000048 DE 25 DE ENERO DE 2021 INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL, EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO 491 DE 2020 Y EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LAS FORMAS.
5. EL AUTO INADMISORIO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COD. 107 No. 000048 DE 25 DE ENERO DE 2021 INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO 2150 DE 1995.
6. MATERIALIZACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO FRENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 1040 DE 21 DE OCTUBRE DE 2020.
7. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 1040 DE 21 DE OCTUBRE DE 2020 Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
8. EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 1040 DE 21 DE OCTUBRE DE 2020, POR FALTA DE MOTIVACIÓN.
9. LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 1040 DE 21 DE OCTUBRE DE 2020 INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 1045, 1047, 1054, 1056, 1072, 1077, 1083 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA LEY 225 DE 1938 POR CUANTO SE AFECTÓ LA PÓLIZA DE SEGURO No. 430-46-99400000125 CUANDO NO PRESTABA COBERTURA TEMPORAL.
10. LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 1040 DE 21 DE OCTUBRE DE 2020 INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

6.3 OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

CUESTIÓN PREVIA

En el presente caso la demandante pretende la nulidad de la Res. 01040 del 21 de octubre de 2020 por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión. También la nulidad del auto 048 del 25 de enero de 2021, por medio del cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos inadmitió el recurso de reconsideración que presentó ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contra la Res. 01040 del 21 de octubre de 2020. A pesar de que este recurso no fue objeto de estudio, la administración sí estudió los demás recursos presentados por el importador, PRÓTIDOS SA, la AGENCIA DE ADUANAS ATLANTIS SA y la AGENCIA DE ADUANAS A.LC LTDA.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

A través de la Res. 4138 de junio 17 de 2021, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos decidió los recursos presentados y revocó la Res. 01040 del 21 de octubre de 2020. En este acto, la Subdirección también señaló que el expediente debía remitirse al área correspondiente para que evaluara la posibilidad de reiniciar el procedimiento administrativo correspondiente. Posteriormente, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena proferió el auto de archivo No 03039 del 20 de agosto de 2021. En éste se declaró improcedente el requerimiento especial aduanero No 0531 del 07 de noviembre de 2019 a nombre de la sociedad PRÓTIDOS SAS, proferido dentro del expediente administrativo No RA 2016 2019 01491.

En la Res. 4138 del 17 de junio de 2021, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos resolvió los recursos de reconsideración propuestos por PRÓTIDOS SAS, la AGENCIA DE ADUANAS ALC LTDA NIVEL 1 y la sociedad ATLANTIS ASESORES ASOCIADOS SAS, contra la Res. 01040 del 21 de octubre de 2020, ordenando lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución nro. 640-0-001040 de 21 de octubre de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR INMEDIATAMENTE EL EXPEDIENTE RA-2017-2020-01491, a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para que evalúe el Pronunciamento Técnico expedido por la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante oficio No 100227342-110-357-822 del 24 de julio de 2020.”

Para decidir los recursos interpuestos, la Subdirección tuvo en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes argumentos:

“De conformidad con lo anterior, es claro que la clasificación arancelaria señalada en el Liquidación Oficial de Revisión nro. 1-03-241-201-640-0-001040 del 21 de octubre de 2020 carece de validez, porque ya existía una clasificación arancelaria emitida por el área competente.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso está probado que el 24 de julio de 2020, mediante Pronunciamento Técnico de Clasificación Arancelaria nro. 100227342-110-357-822, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica se pronunció sobre la clasificación arancelaria de la mercancía descrita en las declaraciones de importación investigadas (2309.90.90.00) y que tanto la subpartida arancelaria señalada por el importador en las declaraciones de importación investigadas (2301.10.90.00) como la indicada en la Liquidación Oficial de Revisión nro. 1-03-241-201-640-0-001040 del 21 de octubre de 2020 (0506.90.00.00) expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, difieren de la subpartida arancelaria indicada en el Pronunciamento Técnico de Clasificación Arancelaria señalado.

(...)

En consecuencia, el acto impugnado se revocará y se ordenará remitir el expediente al área de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para que evalúe la posibilidad de reiniciar el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo considerado en el presente acto

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

administrativo y copia de este acto administrativo a la División de Gestión de Liquidación para lo de su competencia."

Como se observa, si bien a la demandante se le rechazó el recurso de reconsideración, por considerar que se había presentado extemporáneamente, lo que ésta buscaba con su presentación era obtener la revocatoria de la Res. 001040 del 21 de octubre de 2020. En ésta, la administración aceptó la propuesta enunciada en el requerimiento Especial Aduanero No 531 del 07 de noviembre de 2019 y formuló Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones de importación con aceptación No. 482016000559622 de 28/11/2016, 482016000581624 de 10/12/2016, 482017000005059 de 05/01/2017, 482017000015423 de 11/01/2017, 482017000135354 de 14/03/2017, 482017000149491 de 22/03/2017, 482017000149622 de 22/03/2017, 482017000155364 de 24/03/2017, 482017000159670 de 28/03/2017, 482017000180768 de 08/04/2017 y 482017000219778 de 02/05/2017. En ellas figuraba como importador la sociedad **PROTIDOS S.A.S.** a quien se le impuso el pago de los tributos y sanciones correspondientes. También se impuso a la **AGENCIA DE ADUANAS ATLANTIS S.A., hoy ATLANTIS ASESORES ASOCIADOS S.A.S** y a la **AGENCIA DE ADUANAS A L C LTDA NIVEL 1** las sanciones del num. 2.6 del art. 485 del D. 2685 de 1999, de manera proporcional a las declaraciones donde intervinieron. Igualmente se ordenó hacer efectivas las pólizas que amparaban sus operaciones como agencias de aduanas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Res. 4138 del 17 de junio de 2021 expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera profirió el Auto de Archivo No 3039 de agosto 20 de 2021. En éste la administración resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar improcedente el Requerimiento Especial Aduanero No 00531 del 07/11/2019, a nombre de la Sociedad Importadora **PROTIDOS SA NIT 900.524.654-6**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, **ABSTENERSE** de devolver a la División de Gestión de Fiscalización el expediente **RA 2016 2019 01491** a nombre de la Sociedad Importadora **PROTIDOS SAS NIT 900.933.223-4**, por encontrarse las declaraciones de importación fuera del término consagrado en el artículo 188 del Decreto 1165 de 2019 (antes artículo 181 del Decreto 2685 de 1999), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Para tomar la anterior decisión, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

"En la Resolución No. 4138 de 17/06/2021, se manifiesta la Subdirección como superior Funcional, exponiendo:

"Así las cosas se tiene que en el presente caso está probado que el 24/07/2020 mediante pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria número 100227342-110-357-822, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica se pronunció sobre la clasificación arancelaria de la mercancía descrita en las declaraciones de importación investigadas (2309909000) y que tanto la subpartida arancelaria señalada por el importador en las declaraciones de importación investigadas (2301.10.90.00) como la indicada

REFERENCIA: **Expediente:** 13-001-33-33-005-2021-00124-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2286

en la liquidación oficial de revisión No. 1-03-241-201-640-0-001040 del 21/10/2020 (0506900000) expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena difieren de la subpartida arancelaria indicadas en el pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria señalado."

El expediente es remitido a esta Despacho, sin embargo, dado lo citado por la norma aduanera, artículo "**Artículo 674. Correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial**", no es posible realizar un pronunciamiento por fuera del marco de la propuesta sancionatoria sin violar los principios de debido proceso, legalidad, contradicción, defensa y justicia; sobre todo si se tiene en cuenta que variar la propuesta llevaría a un mayor valor en la liquidación oficial.

Al realizar la Liquidación Oficial con la subpartida 23.09.90.90.00, los mayores valores a pagar se incrementan considerablemente, por tratarse de una subpartida con franja de precios variable.

Siendo claro no sólo la diferencia en el valor entre la propuesta del Requerimiento Especial, sino que ésta es el reflejo de variar los fundamentos jurídicos sobre los que se fundamentó la propuesta, reiteramos si bien el expediente es remitido por la Subdirección a este Despacho, la corrección del acto de fondo que el superior funcional expone, no es posible realizarla, siendo necesario remitirlo a la División de Gestión de Fiscalización, para que desde la propuesta se establezcan los lineamientos indicados por la Resolución No. 4138 de 17/06/2021, de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos.

Lo anterior significa que, en la propuesta de la División de Gestión de Fiscalización, existe un error de fondo que al ser rectificado varía el sentido del Requerimiento Especial Aduanero No. 000531 del 07/11/2019, generando la improcedencia del mismo.

Por lo expuesto y en aras de preservar los principios consagrados en el Artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, este Despacho considera conveniente archivar la presente investigación por improcedencia del Requerimiento Especial Aduanero No. 000531 del 07/11/2019 de conformidad con los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en el presente acto administrativo.

Conforme a esto en el presente acto tampoco se entran a analizar los motivos de inconformidad presentados por los interesados en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000531 del 07/11/2019, ya ampliamente debatidos por este Despacho con Resolución No. 001040 de 21/10/2020.

Es importante anotar que una vez quede sin efecto el Requerimiento Especial Aduanero No. 000531 del 07/11/2019 con la ejecutoria del presente acto administrativo, las declaraciones de importación objeto de la presente investigación quedarán en firme de conformidad con las fechas de presentación y aceptación de las mismas y lo conceptuado en el **Artículo 181 del Decreto 2685 de 1999 (hoy Artículo 188 del Decreto 1165 de 2019)**, así:

"Artículo 188. Firmeza de la declaración. La Declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración.

REFERENCIA: **Expediente:** 13-001-33-33-005-2021-00124-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2286

Parágrafo. En caso de que la mercancía amparada en la declaración de importación sea objeto de un proceso de verificación de origen, el término de firmeza de la declaración de importación se suspende a partir de la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen hasta la fecha de ejecutoria de la resolución de determinación de origen."

ACEPTACIÓN No.	FECHA	FIRMEZA
482016000559622	28/11/2016	28/11/2019
482016000581624	10/12/2016	10/12/2019
482017000005059	05/01/2017	05/01/2020
482017000015423	11/01/2017	11/01/2020
482017000135354	14/03/2017	14/03/2020
482017000149491	22/03/2017	22/03/2020
482017000149622	22/03/2017	22/03/2020
482017000155364	24/03/2017	24/03/2020
482017000159670	28/03/2017	28/03/2020
482017000180768	08/04/2017	08/04/2020
482017000219778	02/05/2017	02/05/2020

Declaraciones que incluso hubiesen estado en firmes si el expediente se hubiese devuelto a la División de Gestión de Fiscalización, para variar la propuesta de sanción, con base en el Oficio No. 100227342 – 110 – 357 – 822 CORREO ELECTRÓNICO, enviado el 24/07/2020, por la Coordinación de Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, en el cual, indica "Por lo anterior, se reitera la invitación a revisar los Pronunciémonos Técnicos que en la misma materia se han expedido en los últimos dos meses, ya que como se anotó la clasificación no varía por encontrarse el producto amparado en una declaración de importación o expediente diferente"; Oficio que toma de base la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, para revocar la Resolución 001040 del 21/10/2020.

En la Resolución No. 004138 del 17/06/2021, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, manifiesta que: " a pesar desistir un pronunciamiento oficial el despacho para tener plena certeza sobre la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en las declaraciones de importación cuestionadas"; aunque es claro que dicho oficio no especifica en forma cierta la clasificación para el presente proceso, remite a otros casos, y que incluso invita a mirar los pronunciamientos anteriores.

Ese análisis se realiza por el presente Despacho, en forma integral, analizando incluso la respuesta trasladada a la presente investigación, en virtud de los principios de justicia, eficiencia y seguridad jurídica, y en ejecución de la práctica de las demás pruebas que se consideran necesarias y pertinentes, adjuntándose el Oficio No. 1-48-201-241-00164 del 7/09/2020, ya citado en folios anteriores y donde la misma autoridad Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, ante la presencia de resoluciones de clasificación formalmente expedidas y publicadas en el diario Oficial sobre mercancía similar, insta a esta División a realizar el análisis de cada mercancía conforme a sus características, y así clasificarla por las tres subpartidas objeto de estudio.

En ninguna medida se viola el debido proceso, y mucho menos se extralimita en las funciones el presente Despacho, al analizar la totalidad del acervo probatorio, valorando las pruebas en forma conjunta, así como valorando los elementos facticos que incidían en la viabilidad de la acción sancionatoria.

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de remitir el expediente a la División de Gestión de Fiscalización para que se aperture investigación, por encontrarse las

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

declaraciones en firme y como consecuencia, haber caducado la acción sancionatoria.

Siendo el Requerimiento Especial Aduanero un acto de trámite que impulsa la decisión de fondo mediante el cual proponen la imposición de una sanción y el pago de las multas correspondientes, debe estar acorde con el orden legal aduanero que permita tomar la decisión de fondo correcta, otorgando a los intervinientes la calidad que corresponde.

Es necesario precisar tal como se manifestó en el acápite de Fundamentos Legales, que el Presidente de la República de Colombia expidió los Decretos 417, 457 y 491, todos de marzo del 2020 mediante los cuales declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, impartió instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las Autoridades Públicas en el marco de dicha emergencia.

De acuerdo con lo señalado por el Artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE – DIAN), expidió la Resolución 0030 del 29 de marzo de 2020. Tal y como lo dispuso el Parágrafo Primero de la Resolución precitada, una vez sea levantada la medida de suspensión, empezarán a correr nuevamente los términos, contabilizándose los días que hacían falta para proferir la Decisión de Fondo al momento de la suspensión.

Por otro lado, **respecto de la notificación de los Actos expedidos durante la suspensión**, la Resolución No. 031 del 03 de abril del 2020 emitida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE – DIAN) que modificó el Parágrafo Segundo del Artículo 8 de la Resolución 30, establece que: **“Las actuaciones que se adelanten durante el término de suspensión de que trata el presente artículo se notificarán una vez se levante la suspensión aquí prevista”**.

El Artículo Primero de la Resolución 55 del 29 de mayo de 2020 expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE – DIAN), **LEVANTÓ la suspensión de términos a partir del día 02 de junio del año en curso**, y estableció en su Parágrafo Primero, que la notificación o comunicación de los Actos Administrativos u Oficios se realizará conforme la Normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del Estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes."

De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo RA 2016 2019 01491, el auto de archivo No 3039 del 20 de agosto de 2021, se notificó electrónicamente al apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a la dirección suministrada por él a folio 673 del expediente administrativo. Veamos:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-33-33-005-2021-00124-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2286

“ARTICULO CUARTO: Notificar ELECTRONICAMENTE el presente acto administrativo a al abogado GERMAN LONDOÑO GIRALDO, identificado con la CC No 79.532.271 y TP 122.814, en calidad de apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT 860.524.654-6, en la dirección procesal electrónica: (Folio 673); notificaciones@solidaria.com.co, y al abogado NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ, identificado con la CC No 16.826.597 y TP 196.018, en calidad de apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS ATLANTIS S.A., hoy como ATLANTIS ASESORES ASOCIADOS S.A.S., con NIT 900.068.761-4 en la dirección procesal electrónica: (Folio 724); nepigomez@gmail.com en la forma y términos establecidos por el artículo 759 del Decreto 1165 del 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021.”

Igualmente, en el expediente administrativo se encuentra la constancia de la notificación realizada a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co tal como se advierte a continuación:

746

DIAN
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Certificación Acto Administrativo
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 30 SEP 2021 Hora: 08:41:28
Páginas 2 de 2
Not_Conсульта_certifica.rep

Dependencia: GESTION DE LIQUIDACION
Descripción Acto: AUTO DE ARCHIVO
Codigo Acto: 103 Consecutivo Acto: 3039 Año Calendario: 2021
Fecha Acto: 20 de Agosto de 2021 Ingresado: MANUAL Año Gravable:
No. Expediente: Impuesto: Periodo:
Nit: 79632271 Calidad Actua: APODERADO
Razon Social: GERMAN LONDOÑO GIRALDO
Dirección: notificaciones@solidaria.com.co
Departamento: Municipio:
Representado: 860524654 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO ELECTRONICO
Artículo Notifica: ART. 759 DEC. 1165 DE 2019, MOD. ART 137 DEL DEC 360 DE 2021 Régimen: AD
Planilla Remisión No 269 Fecha Planilla Remisión 30 de Agosto de 2021
Planilla Correo No Fecha Planilla Correo:
Tipo Correo: No. Prueba Entrega:
Fecha Correo Dev: Motivo Dev:
Planilla Devolución No Fecha Planilla Devolución
Fecha Notificación: 30 de Agosto de 2021 Fecha Recepción Prueba de entrega :
C.C. Noti Personal: 79532271 GERMAN LONDOÑO GIRALDO T/P:
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria: 29 de Septiembre de 2021
Publicado en Periódico:
Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Técnica y/o Archivo con Planilla: 150 fecha: 30 de Septiembre de 2021

Observaciones


ALFREDO ARNEDO CARRASQUILLA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Como se observa, el auto de archivo se notificó de manera correcta y oportuna a la sociedad demandante a la misma dirección electrónica citada como dirección

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

de notificaciones en la presente demanda. Lo anterior llama la atención, porque habiendo conocido acerca del archivo de la investigación administrativa, no se encuentra que la demandante tomara acciones encaminadas a retirar la demanda. Es decir, puso en marcha el engranaje judicial de manera innecesaria, siendo que desde el mes de agosto de 2021 ya conocía el auto de archivo y aún no se había decidido lo relativo a la admisión de la demanda.

Es claro que, en el presente caso, las actuaciones de la entidad que represento se ajustaron a lo establecido en la normatividad aduanera pues no solo se revocó el acto administrativo que formuló liquidación oficial de corrección, sino que de manera posterior se archivó la investigación al demostrarse la improcedencia de formular un requerimiento especial aduanero bajo los parámetros citados en la resolución No 4138 del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se revocó la Res. 1040 del 21 de octubre de 2021.

El objeto del recurso de reconsideración presentado por ASEGURADORA SOLIDARIA, era obtener la revocatoria de la Res. 01040 del 21 de octubre de 2020. A pesar de que no se estudiaron sus argumentos de inconformidad porque el recurso no cumplió con los requisitos de ley, sí se revocó la resolución recurrida. También se archivó la investigación. Como consecuencia de lo anterior la aseguradora no debe cancelar ninguna suma de dinero, porque no existe título ejecutivo y no existe ninguna orden de hacer efectiva la garantía expedida por ella a favor de la DIAN.

El art. 138 del CPACA estableció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que los particulares soliciten la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter particular. Lo anterior cuando crean que con éstos se les lesionó un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente caso, no existen los actos administrativos demandados porque la Res. 01040 del 21 de octubre de 2020 fue revocada por la Res. 4138 de junio 17 de 2021. Así mismo se archivó la investigación administrativa en la que se había proferido esta liquidación oficial de revisión. Por lo tanto, sobre las declaraciones de importación objeto de discusión no es posible realizar corrección alguna, pues las mismas adquirieron firmeza en los años 2019 y 2020, teniendo en cuenta que se presentaron en los años 2016 y 2017 y el término de firmeza de las mismas es de 3 años.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que la presente demanda carece de objeto material, pues los actos administrativos sobre los que se pretende el ejercicio del control jurisdiccional no existen en el universo jurídico. En consecuencia no es posible conceder las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, y con el fin de ejercer nuestro derecho de defensa, a continuación nos referiremos a los cargos de la demanda, procediendo a desvirtuar los mismos, planteando simultáneamente las razones de la defensa, sin perjuicio de que las mismas sean ampliadas en la oportunidad procesal pertinente y sin que se puedan considerar como las únicas.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

De antemano manifestamos nuestra oposición a los mismos por considerar que no tienen el fundamento jurídico ni fáctico suficiente para que sean declarados prósperos, razón por la cual solicitamos de manera respetuosa que sean desestimados en la medida en que no se configura violación de derecho constitucional o legal alguno.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

- 1. EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL AUTO INADMISORIO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COD. 107 No. 000048 DE 25 DE ENERO DE 2021.**
- 2. FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EXPEDIR EL AUTO INADMISORIO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COD. 107 No. 000048 DE 25 DE ENERO DE 2021.**

En relación con los anteriores cargos, observamos que comparten una unidad argumentativa, razón por la cual los agruparemos para su estudio a fin de hacer una exposición ordenada de nuestra oposición a los mismos y con el fin de no volver repetitiva nuestra defensa.

En estos dos conceptos de violación, la demandante sostiene que la DIAN debía expedir el auto inadmisorio del recurso de reconsideración dentro del término de 10 días siguientes a su recibo, tal como lo establece el art. 703 del D. 1165 de 2019. Que al haberlo expedido con posterioridad a ese término, su expedición fue irregular.

También plantea que con la expedición del auto No 048 del 25 de enero de 2021 por fuera del término de 10 días previsto en la norma, se presentó una falta de competencia temporal.

LOS ANTERIORES CARGOS NO TIENEN VOCACIÓN DE PROSPERAR POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:

El auto inadmisorio no fue expedido de manera irregular ni con falta de competencia. Si bien el art. 703 del D. 1165 de 2019 establece un término de 10 días para que la administración decida sobre la inadmisión de los recursos que se encuentren incursas en las causales previstas en el art. 702 ibídem, este término es perentorio. Lo anterior quiere decir que su incumplimiento no genera una consecuencia que conlleve a la validez de la decisión que tome la administración por fuera del término establecido.

Sobre este punto, el Consejo de Estado se pronunció en la sentencia del 19 de abril de 2012. Exp.25000-23-27-000-2005-90122-01(17849) MP. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Veamos:

“(...) los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión pero no afecta la validez de la decisión misma. Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente.

En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma. Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto, el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo y mucho menos de nulidad de los actos administrativos."

En el presente caso no se previó una consecuencia para la expedición del auto inadmisorio que conlleve a una declaratoria de nulidad por falta de competencia o expedición irregular, pues el legislador no lo previó así de manera expresa. Por lo anterior, la decisión que la administración adoptó en su momento se encontraba ajustada a lo establecido en la normatividad aduanera y respaldado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Además de lo anterior, este punto no resulta ser relevante para la discusión, en la medida en que como ya se explicó, mi representada archivó la investigación administrativa RA 2016 2019 01491 y previamente revocó la Res. 01040 del 21 de octubre de 2020. Recordemos que a través de esta resolución, la entidad profirió una liquidación oficial de revisión sobre varias declaraciones presentadas por PRÓTIDOS SAS, en las que figuraba como garante de uno de los declarantes la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Como se puede observar señora juez, estos motivos de inconformidad no están llamados a prosperar y por esa razón se deben desestimar en el presente caso.

3. EL AUTO INADMISORIO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COD. 107 No. 000048 DE 25 DE ENERO DE 2021 SE EXPIDIÓ CON FALSA MOTIVACIÓN.

Con relación a este cargo, señala la demandante que cumplió con los requisitos para la presentación del recurso de reconsideración pues además de hacerlo dentro del término legal, lo hizo de forma escrita y debidamente autenticado.

EL CARGO ANTERIOR NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:

El auto inadmisorio no se expidió con falsa motivación. La demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el art. 702 del D. 1165 de 2019 y por esa razón era procedente inadmitirlo como en efecto lo hizo la administración a través del auto No 0048 del 25 de enero de 2021.

El art. 702 del D. 1165 de 2019, establece como requisitos del recurso de

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

reconsideración los siguientes:

1. Formularse por escrito.
2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.
3. Presentación personal de quien suscribe el recurso.

En el presente caso se hizo una verificación del cumplimiento de estos requisitos y se observó que el recurso no tenía nota de presentación personal. Además, la actora tenía la posibilidad de subsanar esta causal de inadmisión dentro de los 5 días siguientes, pero no lo hizo. Se observa en el expediente que si bien hay un escrito denominado recurso de reconsideración que fue radicado físicamente, éste no contaba con la nota de presentación personal. Adicionalmente, se observa en el expediente administrativo que el interesado radicó nuevamente el recurso de reconsideración con la nota de presentación personal, pero lo hizo el 17 de febrero de 2021. Lo anterior por fuera del término de 5 días que establece el art. 702 del D. 1165 de 2019.

Habiéndose agotado el término sin que se hubiera subsanado la causal de inadmisión, la administración se pronunció a través del auto No 200 del 18 de febrero de 2021 confirmando la decisión. Por todo lo anterior consideramos que este acto administrativo no fue expedido con falsa motivación.

Además de lo anterior, este argumento no resulta ser relevante para la discusión, en la medida en que como ya se explicó, mi representada archivó la investigación administrativa RA 2016 2019 01491 y previamente revocó la Res. 01040 del 21 de octubre de 2020. Recordemos que a través de esta resolución, la entidad profirió una liquidación oficial de revisión sobre varias declaraciones presentadas por PRÓTIDOS SAS, en las que figuraba como garante de uno de los declarantes la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Como se puede observar señora juez, estos motivos de inconformidad no están llamados a prosperar y por esa razón se deben desestimar en el presente caso.

- 4. EL AUTO INADMISORIO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COD. 107 No. 000048 DE 25 DE ENERO DE 2021 INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL, EL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO 491 DE 2020 Y EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LAS FORMAS.**
- 5. EL AUTO INADMISORIO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COD. 107 No. 000048 DE 25 DE ENERO DE 2021 INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO 2150 DE 1995.**

En relación con los anteriores cargos, observamos que comparten una unidad argumentativa, razón por la cual los agruparemos para su estudio a fin de hacer una exposición ordenada de nuestra oposición a los mismos y con el fin de no volver repetitiva nuestra defensa.

Frente a estos motivos de inconformidad, señala la demandante que la entidad debía publicar buzones virtuales para radicar documentos y contar con los medios tecnológicos necesarios para radicar documentos. Además considera

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

que no se debía exigir el requisito de presentación personal porque la jurisprudencia y el art. 33 del D. L 2150 de 1995.

LOS CARGOS ANTERIORES NO TIENEN VOCACIÓN DE PROSPERAR POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:

No se violaron las normas invocadas en el presente cargo. La legislación aduanera establece de manera clara cuáles son los requisitos que debe cumplir la presentación del recurso de reconsideración y debido a que la sociedad demandante no cumplió con los mismos se le tuvo que inadmitir el recurso. Se debe aclarar que si bien la entidad estableció un buzón virtual para la recepción de comunicaciones, para la fecha de los hechos no se había regulado lo concerniente a la presentación de los recursos por ese medio. Sin embargo, sí se dispuso la prestación del servicio de atención al público en las oficinas de la entidad para que los interesados los radicaran de manera oportuna.

En cuanto al requisito de presentación personal, el art. 702 del D. 1165 de 2019 que es una norma especial, establece que este es un requisito obligatorio que siempre se debe observar y la entidad no puede omitir su cumplimiento. Por esta razón no se puede aceptar este argumento en el presente caso.

Sin ánimo de sonar reiterativos, consideramos que este aspecto tampoco es relevante para la discusión, toda vez que el expediente administrativo se archivó y la Res. 1040 de octubre 21 de 2020 la revocó la administración en su momento.

6. MATERIALIZACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO FRENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 1040 DE 21 DE OCTUBRE DE 2020.

Con relación a este cargo, señala la demandante que la entidad no debió inadmitir su recurso de reconsideración y que al hacerlo y cercenarle la posibilidad de que se le resolviera de fondo el recurso, se configuró el silencio administrativo positivo en virtud de lo dispuesto en el art. 707 del D. 1165 de 2019.

EL CARGO ANTERIOR NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:

En el presente caso no se configuró el silencio administrativo positivo pues la inadmisión del recurso se ajustó a lo establecido en la norma aduanera. El recurso no tenía la nota de presentación personal y si bien el interesado tenía 5 días para subsanar esta situación, no lo hizo de manera oportuna. Como se observa en el expediente administrativo RA 2016 2019 0149, el interesado presentó nuevamente el recurso con la nota de presentación personal, pero este nuevo escrito lo radicó el 17 de febrero de 2021, es decir de manera extemporánea.

Se debe tener en cuenta que el auto inadmisorio se profirió de manera correcta, ajustado a la normatividad aplicable, razón por la cual no proceden las

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

consecuencias que la demandante le atribuye a su expedición, como son la declaratoria del silencio administrativo positivo.

Además de lo anterior, si se tiene en cuenta que la investigación administrativa fue archivada y que la Res. 1040 de octubre 21 de 2020 fue revocada oportunamente, tampoco sería viable estudiar si procede o no la declaratoria de silencio administrativo positivo.

7. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 1040 DE 21 DE OCTUBRE DE 2020 Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Con relación a este cargo, señala la demandante que se violaron sus derechos de defensa y contradicción con la expedición del auto inadmisorio, pues no pudo solicitar y aportar pruebas, entre otros.

EL CARGO ANTERIOR NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:

En el presente caso no se le vulneraron sus derechos de defensa y al debido proceso, pues la decisión de no admitir el recurso se ajustó a la normatividad aplicable. Además, el interesado no utilizó la oportunidad que la norma le daba para subsanar la falta de presentación personal oportunamente y por el contrario lo hizo de manera extemporánea. La entidad se pronunció sobre este punto e incluso sobre su solicitud de revocatoria, la cual fue rechazada por improcedente.

Así las cosas, no puede la demandante endilgar a la administración las consecuencias de su negligencia, pues inadmitido el recurso de reconsideración tuvo la oportunidad de subsanar la irregularidad asociada a su presentación, pero decidió no hacerlo. En el expediente administrativo se observa que el 17 de febrero de 2021 ASEGURADORA SOLIDARIA radicó un recurso de reconsideración con nota de presentación personal del 16 de febrero de 2021. Esta fue posterior y por eso a la fecha de presentación del recurso el término para subsanar ya estaba vencido.

Por esta razón consideramos que este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar. Además, como ya se ha venido indicando, la presente demanda carece de objeto, pues esta investigación fue archivada y la Res. 1040 del 21 de octubre de 2020 fue revocada por la administración.

8. EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 1040 DE 21 DE OCTUBRE DE 2020, POR FALTA DE MOTIVACIÓN.

9. LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 1040 DE 21 DE OCTUBRE DE 2020 INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 1045, 1047, 1054, 1056, 1072, 1077, 1083 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA LEY 225 DE 1938 POR CUANTO SE AFECTÓ LA PÓLIZA DE SEGURO No. 430-46-99400000125 CUANDO NO PRESTABA COBERTURA TEMPORAL.

10. LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 1040 DE 21 DE OCTUBRE DE

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

2020 INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En relación con los anteriores cargos, observamos que comparten una unidad argumentativa, razón por la cual los agruparemos para su estudio a fin de hacer una exposición ordenada de nuestra oposición a los mismos y con el fin de no volver repetitiva nuestra defensa.

Con relación a estos conceptos de violación, señala la demandante que la Res. 01040 del 1 de octubre de 2020 se expidió con falsa motivación porque no se analizó si el siniestro ocurrió durante la vigencia del contrato de seguro, ni las circunstancias relacionadas con el mismo.

Asegura que la administración violó los art. 1045, 1047, 1054, 1056, 1072, 1077 y 1083 1081 del C. Cio, porque el siniestro ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza, es decir, el 21 de octubre de 2020, fecha en la que se expidió la Res. 1040 de 2020. Lo anterior porque, el contrato de seguro estuvo vigente del 13 de diciembre de 2016 al 19 de febrero de 2019.

Señala así mismo que en el presente caso se vulneró el art. 1081 del C. Cio, pues operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, porque a su juicio habían transcurrido más de 3 años desde que la entidad tuvo conocimiento de los hechos. Este término lo cuenta la demandante a partir de la fecha de presentación de las declaraciones de importación en los años 2016 y 2017.

LOS CARGOS ANTERIORES NO TIENEN VOCACIÓN DE PROSPERAR POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:

Con relación a los argumentos planteados por la sociedad demandante, debemos señalar que no es cierto que el siniestro ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza, pues éste se considera acaecido con la expedición del requerimiento especial aduanero. Es hasta ese momento cuando la administración realmente tiene certeza de los hechos y considera que es procedente expedir una liquidación oficial de revisión. Es por ello que debe descartarse como momento del siniestro, la fecha de la presentación de las declaraciones de importación.

No es cierto que el siniestro ocurriera por fuera de la vigencia de la póliza. En el presente caso la póliza que se ordenó hacer efectiva en la Res. 01040 del 21 de octubre de 2020, fue la No 430-46-99400000125 Anexo 0 del 25 de noviembre de 2016 y sus anexos y prórroga No 3 del 05 de enero de 2017 y No 4 del 03 de febrero de 2019, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Esta póliza tenía vigencia desde el 19 de febrero de 2017, hasta el 19 de febrero de 2019 y durante este término, la administración profirió el requerimiento especial aduanero No 0531 del 07 de noviembre de 2019. Por esa razón, no operaron las prescripciones del contrato de seguro dentro del proceso administrativo RA 2016 2019 01491.

Consideramos así mismo, que este aspecto tampoco es relevante para la discusión, toda vez que el expediente administrativo se archivó y la Res. 1040 de

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

octubre 21 de 2020 la revocó la administración en su momento.

VII. CONCLUSIONES

A manera de conclusiones, nos gustaría señalar lo siguiente:

1. No es procedente declarar la nulidad de una resolución que fue revocada por la administración. La resolución demandada es la No 1040 del 21 de octubre de 2020, por medio de la cual se profirió una liquidación oficial de revisión. Esta fue revocada por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos a través de la Res. 4138 de junio 17 de 2021.
2. No procede el estudio de los cargos propuestos, toda vez que el acto objeto de discusión ya no existe y la administración decidió archivar la investigación administrativa en la que se ventiló la posible expedición de una liquidación oficial de corrección sobre las declaraciones de importación con los siguientes números de aceptación: 482016000559622 de 28/11/2016, 482016000581624 de 10/12/2016, 482017000005059 de 05/01/2017, 482017000015423 de 11/01/2017, 482017000135354 de 14/03/2017, 482017000149491 de 22/03/2017, 482017000149622 de 22/03/2017, 482017000155364 de 24/03/2017, 482017000159670 de 28/03/2017, 482017000180768 de 08/04/2017 y 482017000219778 de 02/05/2017.
3. No se debe declarar la nulidad del auto inadmisorio del recurso de reconsideración presentado por ASEGURADORA SOLIDARIA contra la Res. 1040 de octubre 21 de 2020, pues ésta última fue revocada por la administración.

VIII. PRUEBAS

8.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita la práctica de las siguientes pruebas:

“DECLARACIÓN DE PARTE.

*1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el medio de control que nos ocupa, y especialmente, para que deponga sobre la estructuración y el funcionamiento del seguro de cumplimiento de Disposiciones Legales, la etapa precontractual a la emisión del seguro, para demostrar cuál fue la cobertura temporal y material del contrato de seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales que nos ocupa.”*

TESTIMONIALES

REFERENCIA: **Expediente:** 13-001-33-33-005-2021-00124-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2286

1. Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del Dr. **CAMILO ANDRÉS MENDOZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como abogado externo de mi representada, quien puede citarse en la Carrera 11#95-37 apto 102 de Bogotá y al correo electrónico camiloanmega@gmail.com, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, sobre la radicación del recurso de reconsideración, así como los motivos de violación de las Resoluciones demandadas, y especialmente para que declare sobre las razones que la inconformidad puesta de presente dentro del trámite administración y que se explicitan en el presente medio de control, y en general, todo cuanto sea de interés al presente proceso. Lo anterior se solicita por cuanto es útil para el proceso conocer acerca de cómo se radicó el recurso de reconsideración inadmitido, cómo opera el contrato de seguro que fundamenta la relación de mi procurada con el presente trámite, las tratativas preliminares que dieron lugar a su perfeccionamiento, su condicionado general y particular de la mencionada póliza, así como también sus exclusiones y particularidades aplicables para cada caso.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** exhibir en la oportunidad procesal correspondiente el original, o en su defecto una copia legible, del Recurso de Reconsideración y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 001040 de fecha 21 de octubre de 2020, Agencia de Aduanas Atlantis S.A Nivel 2 – Ahora Atlantis Asesores Asociados S.A.S, Expediente No RA 20162019 01491, que fue radicado físicamente por Aseguradora Solidaria de Colombia en la DIAN el día 25 de noviembre de 2020 a las 03:37:42 PM, según No. Radicado 000E2020016789, integrado por 44 folios. El propósito de la exhibición de este documento consiste en poner en conocimiento del Honorable Despacho la efectiva recepción física del recurso de reconsideración que Aseguradora Solidaria de Colombia radicó el día 25 de noviembre de 2020 en las instalaciones de la DIAN, contra la Resolución No. 001040 de fecha 21 de octubre de 2020. Además, debe tenerse en cuenta que los anteriores documentos se encuentran en poder de la DIAN, quien es la entidad demandada que adelantó el trámite en virtud del cual aquí se promueve el presente medio de control.

OFICIOS

Respetuosamente solicito al Despacho se libre oficio a la **Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** a efectos de que remita el original, o en su defecto una copia legible, del Recurso de Reconsideración y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 001040 de fecha 21 de octubre de 2020, Agencia de Aduanas Atlantis S.A Nivel 2 – Ahora Atlantis Asesores Asociados S.A.S, Expediente No RA 20162019 01491, que fue radicado físicamente por Aseguradora Solidaria de Colombia en la DIAN el día 25 de noviembre de 2020 a las 03:37:42 PM, según No. Radicado 000E2020016789, integrado por 44 folios. El propósito de la remisión de este documento consiste en poner en conocimiento del Honorable Despacho la efectiva recepción física del recurso de reconsideración que Aseguradora Solidaria de Colombia radicó el día 25 de noviembre de 2020 en las instalaciones de la DIAN, contra la Resolución No. 001040 de fecha 21 de octubre de 2020. Además, debe tenerse en cuenta que los anteriores documentos se encuentran en poder de la DIAN, quien es la entidad que adelantó el trámite en virtud del cual aquí se promueve el presente medio de control."

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

Solicito se deniegue la práctica de estas pruebas por innecesaria, toda vez que con la presente contestación, se está anexando copia del expediente administrativo en mención. Dentro de éste reposan la Res. 4138 de junio 17 de 2021 y el auto de archivo No 3039 del 20 de agosto de 2021, mediante los cuales se revocó la Res. 01040 del 21 de octubre de 2020 y se archivó la investigación con radicado RA 2016 2019 01491 a nombre del importador PRÓTIDOS SAS. En dicha investigación, la administración estudió la posibilidad de proferir liquidaciones oficiales de revisión a las declaraciones de importación con aceptación 482016000559622 de 28/11/2016, 482016000581624 de 10/12/2016, 482017000005059 de 05/01/2017, 482017000015423 de 11/01/2017, 482017000135354 de 14/03/2017, 482017000149491 de 22/03/2017, 482017000149622 de 22/03/2017, 482017000155364 de 24/03/2017, 482017000159670 de 28/03/2017, 482017000180768 de 08/04/2017 y 482017000219778 de 02/05/2017.

8.2 PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- DOCUMENTALES

Se solicita tener como prueba documental la copia del expediente administrativo RA 2016 2019 0149. Éste se aportó con el memorial con el que se describió el traslado de la medida cautelar solicitada por la demandante el 7 de enero de 2022. Se envía nuevamente link de acceso.

IX. PETICIONES.

1. Me sea reconocida personería para actuar como apoderada especial de la entidad demandada en los términos del poder aportado.
2. Se denieguen por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.
3. Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los art. 361, 365 y 366 del CGP.

X. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

En relación con nuestra solicitud de que se condene en costas procesales a la parte demandante, el despacho judicial debe tener en cuenta que en el presente caso se puso en marcha el engranaje judicial de manera innecesaria. Lo anterior, porque el auto de archivo de la investigación se notificó de manera correcta y oportuna a la demandante antes de la fecha de admisión de la demanda y a pesar de ello, no tomó acciones encaminadas a retirarla. Esto genera costos para el Estado, porque debe poner en marcha el sistema judicial de manera innecesaria y para la administración, que debe mover recursos para gestionar su defensa.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

En cuanto a su tasación, le informamos señora juez, que en las etapas pertinentes allegaremos las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra la entidad que represento a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los num.es 3 y 4 del art. 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad que represento y a la cuantía de presente proceso.

XI. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en el Buzón de Correo Electrónico institucional: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Así mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el D. 806 de 2020, informo que mi dirección de correo electrónico es yperezm@dian.gov.co.

De la señora juez,



YARINA PÉREZ MARTÍNEZ.

C.C. 64.584.010 de Sincelejo
T.P. 146.370 del C. S. de la J.